

**FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL
PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y
PERFECCIONA LA JURISDICCION
TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05).**

SANTIAGO, octubre 30 de 2006.-

N° 382-354/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración la indicación que más adelante se señala, que tiene por objeto sustituir el texto del proyecto de ley de la referencia.

**DEL H.
SENADO.**

I. FUNDAMENTOS DE LA INDICACIÓN.

La calidad de las instituciones y la certeza jurídica, son pivotes esenciales para el proceso de inversión privada, que lleva al país a mantener e incrementar sus tasas de crecimiento y en definitiva a una mayor prosperidad. Chile ha venido ya hace mucho tiempo mejorando sus instituciones y es reconocido por esto en todo el mundo. Particularmente la Administración Tributaria se ha destacado por los altos estándares de modernización y gestión, especialmente en la incorporación de tecnologías de información en sus procedimientos. Pero siempre quedan tareas y desafíos pendientes, que mi Gobierno está empeñado en seguir abordando.

En este contexto, propongo avanzar un paso más en esa dirección, para lo cual he resuelto introducir al proyecto de ley en actual trámite legislativo, las necesarias adecuaciones que permitan su pronto despacho por ese H. Congreso Nacional, fundado en el fortalecimiento de las instituciones fiscales, garantizando la autonomía y los derechos de los contribuyentes y preservando la recaudación fiscal.

De esta manera, la indicación sustitutiva que someto a vuestra consideración, en lo fundamental, avanza en mayores grados de independencia para la judicatura que se crea, incorporando en su competencia, el conocimiento de conflictos de carácter aduanero, que no se consideraban en la iniciativa original.

II. CONTENIDO DE LA INDICACIÓN.

1. Fortalecimiento de la independencia de los tribunales que se crean.

En primer lugar, la indicación sustitutiva que vengo en remitir a ese H. Congreso Nacional, fortalece el concepto de independencia de los Tribunales que se crean, el cual ya había sido recogido en el proyecto de ley actualmente en trámite, por la vía de separarlos, tanto orgánica como funcionalmente del Servicio de Impuestos Internos.

2. Ampliación de la competencia a materias aduaneras.

Conjuntamente con lo anterior, la indicación también propone que los nuevos Tribunales puedan conocer las reclamaciones que presenten los contribuyentes en contra de las actuaciones administrativas del Servicio Nacional de Aduanas. La similitud de los procedimientos en materias tributarias y aduaneras permite la incorporación de éstas últimas a la competencia de tales tribunales.

Con ello, se pretende resolver a un tiempo los reparos formulados a la actual judicatura especial, radicada tanto en el Servicio de Impuestos Internos como en el de Aduanas, en cuanto a la falta de independencia en la resolución de las reclamaciones, que presentarían ambas instancias jurisdiccionales administrativas.

3. Administración y gestión de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Se crea un sistema descentralizado de Tribunales Tributarios y Aduaneros de primera instancia, sujetos a la supervigilancia de la Corte Suprema e independientes de la Administración Tributaria, radicada en el Servicio de Impuestos Internos y del Servicio de Aduanas.

Para asegurar la dedicación completa de los integrantes de los tribunales al ejercicio de su función, se crea una unidad especializada, desconcentrada, vinculada a la Subsecretaría de Hacienda, que se encargará de la gestión económica y administrativa necesaria para el buen funcionamiento de los tribunales. Tal vinculación, es sólo administrativa, toda vez que su dependencia jerárquica y jurisdiccional lo será respecto a la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema.

4. Nombramiento de los jueces.

Los Jueces Tributarios y Aduaneros y los Secretarios de los tribunales serán nombrados mediante un procedimiento concursal de naturaleza mixta en que participará la Dirección Nacional del Servicio Civil, que propondrá una lista de personas idóneas para desempeñar el cargo a la respectiva Corte de Apelaciones. La Corte escogerá una terna, la que será elevada a la decisión final del Presidente de la República.

5. Distribución geográfica de los tribunales.

La indicación sustitutiva que vengo en proponer, también contempla medidas para descongestionar la carga actual de trabajo mediante la creación de tribunales en cada capital regional y cuatro tribunales en la Región Metropolitana, contemplándose la existencia de dos jueces para el tribunal del sector de Santiago Oriente en atención a la mayor acumulación de procesos que existe en dicha jurisdicción. Tales tribunales estarán dotados de personal capacitado y especializado para conocer de materias tributarias y aduaneras.

6. Adecuaciones al procedimiento.

En términos de procedimiento, se consagra expresamente para aquel contribuyente que considere vulnerado sus derechos la posibilidad de solicitar la reconsideración administrativa ante el Servicio correspondiente, o bien dirigir su reclamación directamente ante los nuevos tribu-

nales especializados. El plazo para reclamar ante el tribunal se amplía de 60 a 90 días para permitir un tiempo prudente en el que pueda efectuarse el procedimiento de reconsideración administrativa.

Junto a estas adecuaciones al proyecto de ley, se proponen algunas importantes innovaciones destinada fundamentalmente a reforzar los derechos de los contribuyentes:

a. Defensa letrada.

Para asegurar una mejor y eficaz defensa del contribuyente, se impone la necesidad de contar con el patrocinio de abogado en las causas sometidas al conocimiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, que superen cierta cuantía, bajo la cual, se preserva la opción de gratuidad, sin la exigencia de letrado.

b. Recurso especial de amparo al contribuyente.

Enseguida, la indicación incorpora una nueva acción, destinada a amparar a los contribuyentes que, producto de un acto u omisión de la Administración Tributaria, consideraren vulnerados sus derechos fundamentales contemplados en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuyo conocimiento se entrega en primera instancia a los tribunales Tributarios y Aduaneros y, en segunda, al conocimiento de la Corte de Apelaciones respectiva.

7. Implementación gradual.

En cuanto a la implementación del nuevo régimen de judicatura tributaria que se propone, tal como lo hacía la iniciativa original, se contempla su aplicación gradual en un plazo máximo de cuatro años, contados desde la fecha en que la ley que lo contenga, se publique en el Diario Oficial. Ello persigue contar con el tiempo y los recursos necesarios para su implementación en cada una de las regiones del país, a la vez que permitirá ir detectando los problemas connaturales a la implementación de una nueva judicatura y adoptar oportunamente las correcciones que resulten necesarias.

De este modo, se pretende iniciar la implementación de la nueva judicatura, en las regiones del norte del país e irá avanzando gradual-

mente hasta incorporar a la Región Metropolitana.

8. Personal calificado.

El tribunal que se propone, conoce de materias tributarias internas y aduaneras, lo que supone que el personal que va a atender este tribunal, principalmente el Juez y el Secretario, son personas que deben tener conocimientos en ambas disciplinas, esto es aquellas vinculadas con la aplicación de los impuestos internos, así como de impuestos externos, requiriéndose en consecuencia, la calificación académica y profesional correspondiente.

Se prevé también, que en tres de los tribunales, que son los que concentran la mayor cantidad de causas en materia aduanera como son Iquique, Valparaíso y Santiago Centro, exista además del juez dos secretarios, uno de ellos especialista en materias aduaneras, lo que debiera permitir una administración muy eficiente de estas causas.

En consecuencia, en uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

- Para agregar en el epígrafe, después de la palabra "Tributaria", la expresión "y Aduanera" y para sustituir íntegramente el texto del proyecto de ley, por el siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- Fíjase el siguiente texto de la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros:

**"LEY ORGANICA DE TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y
ADUANEROS**

TITULO I

De los Tribunales Tributarios y Aduaneros

Artículo 1º.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros son órganos jurisdiccionales letrados, especiales e independientes en el ejercicio de su ministerio, cuyas funciones, en el ámbito de su territorio, son:

1°.- Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad al Libro Tercero del Código Tributario;

2°.- Conocer y fallar las denuncias a que se refiere el artículo 161 del Código Tributario y los reclamos por denuncias o giros contemplados en el número tercero del artículo 165 del mismo cuerpo legal;

3°.- Resolver las reclamaciones presentadas conforme al Título VI del Libro Segundo de la Ordenanza de Aduanas;

4°.- Disponer en los fallos que se dicten, la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses, sanciones, costas u otros gravámenes;

5°.- Resolver los incidentes que se promuevan durante la gestión de cumplimiento administrativo de las sentencias;

6°.- Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos a que se refiere el Párrafo 2° del Título III del Libro Tercero del Código Tributario, y

7°.- Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos establecido en el Párrafo 4 del Título VI del Libro Segundo de la Ordenanza de Aduanas.

Artículo 2°.- Para los fines de la presente ley, del Código Tributario, de la Ordenanza de Aduanas y demás leyes tributarias y aduaneras, salvo que de sus textos se desprenda un significado distinto, se entenderá por "Juez Tributario y Aduanero", el titular del Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional respectivo.

En el caso de los Tribunales Tributarios y Aduaneros en que existan ambos cargos, las referencias de esta ley al "Secretario Abogado", se entenderán realizadas, indistintamente, al "Secretario Abogado Tributario" y al "Secretario Abogado Aduanero".

Artículo 3°.- Créase un Tribunal Tributario y Aduanero con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con la jurisdicción territorial que en cada caso se indica:

Iquique, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Primera Región de Tarapacá.

Antofagasta, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Segunda Región de Antofagasta.

Copiapó, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Tercera Región de Atacama.

La Serena, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Cuarta Región de Coquimbo.

Valparaíso, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Quinta Región de Valparaíso.

Rancagua, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Talca, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Séptima Región del Maule.

Concepción, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Octava Región del Bío Bío.

Temuco, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Novena Región de La Araucanía.

Puerto Montt, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Décima Región de Los Lagos.

Coyhaique, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Undécima Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Punta Arenas, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Duodécima Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Con asiento en la Región Metropolitana de Santiago, créanse los siguientes Tribunales Tributarios y Aduaneros:

Primer Tribunal, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de Santiago, Independencia y Recoleta.

Segundo Tribunal, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de Cerro Navia, Colina, Curacaví, Estación Central, Huechuraba, Lampa, Lo Prado, Pudahuel, Quilicura, Quinta Normal, Renca, Til Til, Conchalí, Maipú, Cerrillos, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, El Monte, Melipilla, San Pedro, Alhué y María Pinto.

Tercer Tribunal, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de San Miguel, La Cisterna, San Joaquín, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, La Granja, San Ramón, La Pintana, San Bernardo, Calera de Tango, Buín, Paine y El Bosque.

Cuarto Tribunal, con dos jueces, cuyo territorio jurisdiccional abarca el de las comunas de Providencia, Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea, Ñuñoa, La Reina, Macul, Peñalolén, La Florida, Puente Alto, Pirque y San José de Maipo.

La distribución de las causas entre los jueces del Cuarto Tribunal se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general, que deberá ser establecido mediante Auto Acordado por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Respecto de las materias señaladas en los números 3° y 7° del artículo 1°, y las de los números 4° y 5° de carácter aduanero, cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales de la Región Metropolitana, sólo será competente el Primer Tribunal, cuyo territorio jurisdiccional, para estos efectos, comprenderá toda la Región.

Artículo 4°.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros tendrán las siguientes dotaciones:

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO I REGION

Cargos	N° de cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado Tributario	1
Secretario Abogado Aduanero	1
Resolutor	4
Profesional Experto	2
Administrativo	1

Auxiliar	1
Total dotación	11

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO II, III, IV Y XII
REGIONES

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total dotación	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO V REGION

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado Tributario	1
Secretario Abogado Aduanero	1
Resolutor	6
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total dotación	14

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO VI, VII, IX Y X
REGIONES

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total dotación	6

PRIMER TRIBUNAL REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado Tributario	1
Secretario Abogado Aduanero	1
Resolutor	7
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total dotación	15

CUARTO TRIBUNAL REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario	2

Secretario Abogado	1
Resolutor	4
Profesional Experto	3
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total dotación	13

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO VIII REGION; Y
SEGUNDO Y TERCER TRIBUNAL REGION METROPOLITANA
DE SANTIAGO

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	3
Profesional Experto	1
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total dotación	9

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO XI REGION

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total dotación	4

Adicionalmente, se podrá contratar personal en forma transitoria, cuando las necesidades de estos tribunales lo requieran, previa autorización de la Unidad Administradora a que se refiere el título II y en la medida que exista disponibilidad presupuestaria.

Artículo 5º.- El Juez Tributario y Aduanero y el Secretario Abogado del Tribunal Tributario y Aduanero serán nombrados por el Presidente de la República, de una terna propuesta por la respectiva Corte de Apelaciones.

La Corte formará la terna correspondiente de una lista de un mínimo de cinco y un máximo de diez nombres que le será propuesta por la Dirección Nacional del Servicio Civil. Para seleccionar los nombres de la lista, producida la vacante, la Dirección Nacional del Servicio Civil efectuará un concurso público, regido por un reglamento que se dictará al efecto, a través de un decreto supremo que

llevará las firmas de los Ministros de Hacienda y de Justicia.

La Corte de Apelaciones respectiva podrá rechazar, por una sola vez, la totalidad de los nombres contenidos en la lista que se le presente, en forma fundada, por razones de falta de idoneidad, especialización o experiencia de los postulantes. Notificada del rechazo de la nómina, la Dirección Nacional del Servicio Civil deberá llamar a un nuevo concurso público, en el cual no podrán participar las personas que integraron la nómina rechazada.

El resto del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros será nombrado por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, previo concurso público. El concurso mencionado en este inciso se regulará mediante un reglamento expedido a través del Ministerio de Justicia, el que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, y deberán fundarse en condiciones objetivas y transparentes.

Artículo 6°.- Para los cargos de Juez Tributario y Aduanero y Secretario Abogado será requisito, además de poseer título de abogado, haber ejercido la profesión un mínimo de 5 años, tener conocimientos especializados o experiencia en materias tributarias o aduaneras, acreditados en la forma y condiciones previstas en el reglamento a que se refiere el inciso segundo del artículo precedente.

Los resolutores deberán poseer título de abogado.

Los profesionales expertos deberán poseer un título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, preferentemente de abogado, contador auditor o de ingeniero comercial, con conocimientos especializados en materia tributaria, acreditados en la forma prevista en el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo precedente.

No obstante, a lo menos un profesional experto de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de la I Región, de la V Región y del Primer Tribunal de la Región Metropolitana, deberán acreditar conocimientos en materias de comercio exterior, en la forma prevista en el

reglamento a que se refiere el inciso final del artículo precedente.

Artículo 7°.- Antes de asumir sus funciones, los Jueces Tributarios y Aduaneros prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República ante el Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones.

Artículo 8°.- Les son aplicables a los Jueces Tributarios y Aduaneros las disposiciones contenidas en los artículos 79, 80 y 82 de la Constitución Política de la República.

Artículo 9°.- Los Jueces Tributarios y Aduaneros podrán perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o recusación declaradas, en virtud de las causales contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales. Para estos efectos se aplicarán, en lo que sea pertinente, los artículos 199 a 202, 204 y 205 del mismo Código.

Artículo 10.- La subrogancia del Juez Tributario y Aduanero corresponderá al funcionario que se desempeñe como Secretario Abogado del mismo Tribunal. A falta o inhabilidad de éste, corresponderá la subrogancia, en forma recíproca, al Secretario Abogado del Tribunal Tributario y Aduanero que se indica en la tabla siguiente. A falta o inhabilidad del Secretario Abogado de este último Tribunal, subrogará el Juez del mismo.

I Región		II Región	
III Región		IV Región	
V Región		1° Tribunal	Región
		Metropolitana	
VI Región		3° Tribunal	Región
		Metropolitana	
2° Tribunal	Región	4° Tribunal	Región
Metropolitana		Metropolitana	
VII Región		VIII Región	
IX Región		X Región	
XI Región		XII Región	

En el caso de los Tribunales Tributarios y Aduaneros con más de un Secretario Abogado, subrogará el más antiguo. De no poder aplicarse la regla precedente, subrogará el Secretario Abogado Tributario.

Artículo 11.- A los Jueces Tributarios y Aduaneros y Secretarios Abogados, les son aplicables las prohibiciones e inhabilidades a que se refieren los artículos 316 a 323 ter del Número 7 del Título X del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 12.- El Juez Tributario y Aduanero será calificado dentro del mes de enero de cada año por la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el lugar donde aquél tenga su oficio. Para estos efectos, el Juez Tributario y Aduanero, en forma trimestral, remitirá a la Corte respectiva un informe de la gestión del Tribunal a su cargo.

El informe de la gestión del Tribunal Tributario y Aduanero deberá remitirse a la respectiva Corte dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año y contendrá, al menos, los siguientes datos del trimestre anterior:

- 1.- Número y cuantía de causas ingresadas, en total y por materia reclamada;
- 2.- Número y cuantía de causas falladas, en total y por materia reclamada;
- 3.- Tiempos medios de demora de los procesos fallados; y
- 4.- Número y cuantía de causas pendientes, en total y por materia reclamada.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectuar la calificación, la Corte podrá requerir otros informes sobre cursos de capacitación realizados por el Juez; cumplimiento de horarios de ingreso, salida y permanencia en el lugar de trabajo; y sobre ausencias injustificadas u otros antecedentes.

En contra de la calificación efectuada por la Corte, podrá el Juez Tributario y Aduanero interponer el recurso de apelación para ante la Corte Suprema dentro del plazo de cinco días hábiles. Una vez firme la resolución de calificación, las Cortes de Apelaciones enviarán los antecedentes respectivos a la Corte Suprema para que, cuando proceda, formule la declaración de mal comportamiento a que se refiere el inciso tercero del artículo 80 de la Constitución

Política de la República y acuerde la remoción del juez afectado.

Los demás funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero serán calificados por el Juez respectivo, dentro del mes de enero de cada año. Las apelaciones en contra de esta calificación se interpondrán dentro del plazo de cinco días hábiles. De la apelación del Secretario Abogado y de la que deduzcan los demás funcionarios conocerá el pleno de la Corte de Apelaciones respectiva.

En lo no regulado por esta ley, el régimen de calificación del personal perteneciente a los Tribunales Tributarios y Aduaneros, se regirá por las normas del Número 3 del Título X del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 13.- El uso del feriado y de permisos por parte del Juez Tributario y Aduanero deberá ser autorizado por el Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones. En el caso de los demás funcionarios del tribunal, la autorización deberá ser dada por el correspondiente Juez Tributario y Aduanero.

Artículo 14.- Son funciones de los Secretarios Abogados:

1°.- Subrogar al Juez Tributario y Aduanero en los términos expresados en el artículo 10;

2°.- Asesorar al Juez Tributario y Aduanero en el ejercicio de su ministerio;

3°.- Confeccionar el estado diario;

4°.- Efectuar las notificaciones por cartas certificadas y poner testimonio en el proceso; y

5°.- Ejercer las demás tareas que le sean asignadas por el Juez Tributario y Aduanero.

Artículo 15.- Corresponde a los Resolutores y Profesionales Expertos:

1°.- Asesorar al Juez Tributario y Aduanero en el ejercicio de su ministerio;

2°.- Actuar como ministros de fe en la recepción de la prueba testimonial y en las

audiencias de absolución de posiciones y designación de peritos, y

3°.- Ejercer las demás tareas que le sean asignadas por el Juez Tributario y Aduanero.

Artículo 16.- Los funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero tendrán prohibición de ejercer libremente su profesión u otra actividad remunerada, y de ocupar cargos directivos, ejecutivos y administrativos en otras entidades, sea que persigan o no fines de lucro.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el desempeño como funcionario del Tribunal Tributario y Aduanero será compatible con los cargos docentes, hasta un máximo de seis horas semanales.

Artículo 17.- En todo lo no previsto por esta ley, el personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros se regirá por las normas de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, salvo en aquello que sea incompatible con la naturaleza de su función.

TITULO II

De la Unidad Administradora

Artículo 18.- Créase la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Esta Unidad será un órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N° 18.575 y a las normas de la presente ley. No obstante, en el ejercicio de las atribuciones radicadas por ley en su esfera de competencia, no comprometerá sino los recursos y bienes afectos al cumplimiento de sus fines propios a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 19.- Corresponderá a la Unidad Administradora la gestión administrativa de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Respecto de ellos tendrá las siguientes funciones:

1°.- Pago de servicios y de las remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros;

2°.- Provisión de inmuebles;

3°.- Abastecimiento de materiales de trabajo y mobiliario;

4°.- Suministro y soporte de los medios informáticos, red computacional y del sitio en Internet;

5°.- Ejecución de la administración financiera de los tribunales. A este efecto, cuando así se le requiera, podrá poner fondos a disposición de los mismos. Los tribunales deberán rendir, ante ella, cuenta detallada de la inversión de estos fondos, debiendo la Unidad llevar una cuenta para este fin;

6°.- La organización de cursos y conferencias destinados al perfeccionamiento del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y

7°.- Todas las demás necesarias para el correcto funcionamiento administrativo de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Artículo 20.- La Unidad estará a cargo de un Jefe, el que tendrá las atribuciones a que se refieren el artículo 22.

Los mecanismos y procedimientos de coordinación y relación entre el Jefe de la Unidad y el Subsecretario de Hacienda se regirán por lo establecido en la ley.

Artículo 21.- Para el cargo de Jefe de Unidad será requisito poseer un título profesional otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste de una carrera de a lo menos diez semestres de duración.

Artículo 22.- En el Jefe de la Unidad estarán radicadas las funciones de dirección, organización y administración de la misma y, en consecuencia, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:

a) Diseñar y desarrollar programas que promuevan la más eficiente administración de los recursos asignados;

b) Representar a la Unidad en todos los asuntos;

c) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que estime necesarios para el cumplimiento de los fines de la Unidad y, entre otros, comprar, construir, reparar, arrendar, mantener y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles con sujeción a las disponibilidades presupuestarias;

d) Responder directamente de los fondos puestos a su disposición;

e) Las demás atribuciones y deberes que le asignen las leyes.

Artículo 23.- La Unidad Administradora mantendrá dos cuentas corrientes bancarias a su nombre. Una de éstas se utilizará para los fines propios de la administración operativa de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y la otra, se empleará para todos los fines judiciales.

Artículo 24.- La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Para estos efectos, el Jefe de la Unidad Administradora comunicará a la Subsecretaría de Hacienda las necesidades presupuestarias, dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para los organismos de la Administración del Estado.

TITULO III

De la Planta y Remuneraciones del Personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros

Artículo 25.- La planta de personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros estará constituida por los siguientes cargos y grados, a los que corresponderá un nivel remuneratorio equivalente a los de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, incluidas todas las asignaciones inherentes al respectivo cargo:

Cargos	Nº de Cargos	Grados
Juez Tributario y Aduanero	17	V
Secretario Abogado	19	VII
Resolutor	34	X
Profesional Experto	20	X

Administrativo	22	XVII
Auxiliar	16	XX
Total planta	128	."

ARTICULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el texto del Código Tributario, contenido en el Decreto Ley N° 830, de 1974.

1) Modifícase la letra B del artículo 6° de la siguiente manera:

a) Intercálase en el N° 5°, a continuación de la expresión "en cualquier tiempo", la frase "y a su juicio exclusivo"; y agrégase a continuación del punto final (.) el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Sin embargo, el Director Regional no podrá resolver peticiones administrativas que contengan las mismas pretensiones planteadas previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional."

b) Reemplázase el N° 6°, por el siguiente:

"6°.- Disponer el cumplimiento administrativo de las sentencias dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros, que incidan en materias de su competencia."

2) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 24, la expresión "sólo una vez que la Dirección Regional se haya pronunciado sobre el reclamo o deba éste entenderse rechazado de conformidad al artículo 135° o en virtud de otras disposiciones legales", por "notificado que sea el fallo pronunciado por el Tribunal Tributario y Aduanero".

3) Intercálase en el artículo 25, a continuación de las palabras "determinadamente en", la frase "un pronunciamiento jurisdiccional o en", y suprímese la expresión "sea con ocasión de un reclamo, o".

4) Agrégase el siguiente artículo 59 bis:

"Artículo 59 bis.- Será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores, la Unidad del

Servicio que practicó al contribuyente una notificación de conformidad a lo dispuesto en el número 1° del artículo único de la Ley N° 18.320, o una citación según lo dispuesto en el artículo 63."

5) Reemplázase en el inciso sexto del artículo 64, la oración que sigue al punto seguido (.), por la siguiente: "La tasación y giro podrán ser impugnadas, en forma simultánea, a través del procedimiento a que se refiere el Título II del Libro Tercero.", y suprímase el inciso séptimo del mismo artículo.

6) Reemplázase en el artículo 105, inciso primero, la frase "por el Servicio", por la expresión "administrativamente por el Servicio o por el Tribunal Tributario y Aduanero,".

7) Reemplázanse en el artículo 107, las palabras "Servicio imponga" por la expresión "Servicio o el Tribunal Tributario y Aduanero impongan".

8) Derógase el artículo 113.

9) Reemplázase la denominación del LIBRO TERCERO, por la siguiente: "De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios, de los procedimientos y de la prescripción". Asimismo, sustitúyese la denominación del TÍTULO I del LIBRO TERCERO, por la siguiente: "De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios".

10) Modifícase el artículo 115, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "Director Regional", por las palabras "Tribunal Tributario y Aduanero".

b) Sustitúyese en el inciso segundo, la expresión "Director Regional", las primeras dos veces que aparece en el texto, por la expresión "Tribunal Tributario y Aduanero cuyo territorio jurisdiccional corresponda al", y la tercera vez que se menciona, por las palabras "Tribunal Tributario y Aduanero". Asimismo, reemplázase la palabra "tenga" por "tenía" y suprímese la expresión "que reclame".

c) Sustitúyese en el inciso tercero, la expresión "Director Regional" por

"Tribunal Tributario y Aduanero", y agrégase, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "Sin embargo, en los casos a que se refieren los números 1° y 2° del artículo 165, la aplicación administrativa de las sanciones corresponderá al Director Regional del domicilio del infractor.".

d) Intercálase en el inciso cuarto, a continuación de la palabra "Regional" la expresión "o Tribunal Tributario y Aduanero, según corresponda,".

11) Reemplázase el artículo 116, por el siguiente:

"Artículo 116.- El Director Regional podrá autorizar a funcionarios del Servicio para aplicar las sanciones que correspondan a su competencia.".

12) Agrégase el siguiente artículo 117:

"Artículo 117.- La representación del Fisco en los procesos jurisdiccionales seguidos en conformidad a los Títulos II, III y IV de este Libro, corresponderá exclusivamente al Servicio, que para todos los efectos legales, tendrá la calidad de parte. Si éste lo considera necesario podrá requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado ante los tribunales superiores de justicia.

Los Directores Regionales, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones territoriales, tendrán la representación del Servicio para los fines señalados en el inciso anterior, sin perjuicio de las facultades del Director, quien podrá en cualquier momento asumir dicha representación.".

13) Derógase el artículo 119.

14) Modifícase el artículo 120, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "Director Regional" por "Tribunal Tributario y Aduanero".

b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

"Conocerá de estos recursos la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Tributario y Aduanero que dictó la resolución apelada.".

c) Suprímese el inciso tercero.

d) En el inciso cuarto, reemplázase la expresión "a los artículos 117 y", por "al artículo".

15) Sustitúyese en el artículo 121, inciso primero, la expresión "Director Regional o quien haga sus veces" por "Tribunal Tributario y Aduanero".

16) Incorporáse el siguiente artículo 123 bis:

"Artículo 123 bis.- Respecto de los actos a que se refiere el artículo 124, será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la Ley 19.880, con las siguientes modificaciones:

a) El plazo para presentar la reposición será de quince días.

b) La reposición se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de cincuenta días contados desde su presentación.

c) La presentación de la reposición no interrumpirá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contemplada en el artículo siguiente.

No serán procedentes en contra de las actuaciones a que se refiere el inciso primero los recursos jerárquico y extraordinario de revisión.

Los plazos a que se refiere este artículo se regularán por lo señalado en la ley 19.880.".

17) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 124, la expresión "sesenta", las dos veces que aparece en el texto, por la palabra "noventa".

18) Modifícase el artículo 125, en la forma siguiente:

a) Agrégase en el inciso primero, el siguiente número 1°, nuevo, pasando los actuales 1°, 2° y 3°, a ser 2°, 3° y 4°, respectivamente:

"1° Consignar el nombre o razón social, número de Rol Único Tributario, domicilio, profesión u oficio del reclamante y, en su caso, de la o las personas que lo representan y la naturaleza de la representación.".

b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

"Si no se cumple con los requisitos antes enumerados, el Juez Tributario y Aduanero dictará una resolución, ordenando que se subsanen las omisiones en que se hubiere incurrido, dentro del plazo que señale el tribunal, el cual no podrá ser inferior a tres días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación. Respecto de aquellas causas en que se permita la litigación sin patrocinio de abogado, dicho plazo no podrá ser inferior a quince días.".

19) Intercálase en el inciso primero del artículo 127, a continuación de la coma que sigue a la palabra "plazo", la expresión "y conjuntamente con la reclamación,".

20) Reemplázase el artículo 129, por el siguiente:

"Artículo 129.- En las reclamaciones a que se refiere el presente Título, sólo podrán actuar las partes por sí o por medio de sus representantes legales o mandatarios.

Las partes deberán comparecer en conformidad a la normas establecidas en la ley 18.120, salvo que se trate de causas de cuantía inferior a dieciséis unidades tributarias mensuales, en cuyo caso se podrá comparecer sin el patrocinio de abogado.".

21) Reemplázase el artículo 130, por el siguiente:

"Artículo 130.- El Tribunal Tributario y Aduanero llevará los autos en la forma ordenada en los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil. Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de ellos.".

22) Sustitúyese, en el artículo 131, la palabra "Servicio", por "Tribunal Tributario y Aduanero".

23) Agrégase el siguiente artículo 131 bis:

"Artículo 131 bis.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Tributario y Aduanero se notificarán a las partes por el estado diario, el que deberá formarse y fijarse diariamente en el tribunal. El estado se ajustará a las formalidades expresadas en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de este procedimiento.

El texto íntegro de las resoluciones deberá publicarse en el sitio Internet que la Unidad Administradora, a que se refiere la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros, dispondrá para estos efectos.

Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí el aviso, mediante correo electrónico, del hecho de haber sido notificado de una o más resoluciones por el estado diario.

La falta de la publicación a que se refiere el inciso segundo o del correo electrónico mencionado en el inciso anterior, no anularán la notificación.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos precedentes, las notificaciones al reclamante de las sentencias definitivas y aquellas que declaren improcedente un reclamo, pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, serán efectuadas por carta certificada. Del mismo modo lo serán aquellas que se dirijan a terceros ajenos al juicio. En estos casos, las notificaciones se entenderán practicadas al tercer día contado desde aquél en que fueron expedidas por el tribunal.

Para efectos de las notificaciones a que se refiere el inciso

anterior, el reclamante deberá designar, en la primera gestión que realice ante el Tribunal, un domicilio dentro del radio urbano de alguna de las comunas de la región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada. Si se omitiere efectuar esta designación, el Tribunal dispondrá que ella se realice en un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que estas notificaciones se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero.

La notificación al Servicio de la resolución que le confiere traslado del reclamo del contribuyente, se efectuará por correo electrónico a la dirección que el respectivo Director Regional deberá registrar ante el Tribunal Tributario y Aduanero de su jurisdicción. La designación de la dirección de correo electrónico se entenderá vigente mientras el Director Regional no informe al tribunal de su modificación.".

24) Reemplázase el artículo 132, por el siguiente:

"Artículo 132.- Del reclamo del contribuyente, se conferirá traslado al Servicio por el término de veinte días. La contestación del Servicio deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y las peticiones concretas que se someten a la decisión del Tribunal Tributario y Aduanero.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra, sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.

El término probatorio será de veinte días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba.

En los primeros dos días del probatorio, cada parte deberá acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina. En el procedimiento no existirán testigos inhábiles, sin perjuicio de lo cual el tribunal podrá repeler de oficio a los que notoriamente aparezcan comprendidos en alguna de las situaciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil. Se podrán dirigir a cualquier testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella.

Se admitirá hasta un máximo de dos testigos por punto de prueba, salvo que el Juez Tributario y Aduanero autorice hasta dos más por razones fundadas.

El Tribunal Tributario y Aduanero sólo dará lugar a la petición de oficios, cuando se trate de requerir información pertinente sobre los hechos materia del juicio, debiendo señalarse específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe.

Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el Tribunal Tributario y Aduanero, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de quince días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el tribunal, por una sola vez y hasta por quince días más, cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen.

Los mismos plazos indicados en el inciso precedente regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido.

El Director, los Subdirectores y los Directores Regionales no tendrán la facultad de absolver posiciones en representación del Servicio.

Se admitirá, además, cualquier otro medio probatorio apto para producir fe.

No serán admisibles aquellos antecedentes que hubiesen sido solicitados

determinadamente por el Servicio al contribuyente en la citación a que se refiere el artículo 63 y que este último, no obstante disponer de ellos, no haya acompañado en forma íntegra dentro del plazo del inciso segundo de dicho artículo.

El Juez Tributario y Aduanero se pronunciará en la sentencia sobre esta inadmisibilidad.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, o si durante el término de prueba ocurren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de ésta, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá ampliar, por una sola vez, el término probatorio por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso de diez días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que ordena la ampliación.

La prueba será apreciada por el Juez Tributario y Aduanero de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas según la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

El Tribunal Tributario y Aduanero tendrá el plazo de sesenta días para dictar sentencia, contado desde el vencimiento del término probatorio.".

25) Modifícase el artículo 133, en los términos siguientes:

a) Intercálase entre las palabras "reclamo" y "sólo", la expresión, antecedita de una coma (,) "con excepción de aquéllas a que se refiere el inciso segundo del artículo 132, inciso tercero del artículo 137 e incisos primero y final del artículo 139,".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"La resolución que falle la reposición no es susceptible de recurso alguno.".

26) Derógase el artículo 135.

27) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 136:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "Director Regional", por las palabras "Juez Tributario y Aduanero"; y la frase "de la liquidación reclamada" por "del acto reclamado".

b) Derógase el inciso segundo.

28) Reemplázase el artículo 137, por el siguiente:

"Artículo 137.- Cuando las facultades del contribuyente no ofrezcan suficiente garantía o haya motivo racional para creer que procederá a ocultar sus bienes, el Servicio podrá impetrar, en los procesos de reclamación a que se refiere este Título, la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes o derechos específicos del contribuyente.

Esta medida cautelar se limitará a los bienes y, o derechos suficientes para responder de los resultados del proceso.

La solicitud de medida cautelar se tramitará incidentalmente por el Tribunal Tributario y Aduanero, en ramo separado. En contra de la resolución que se pronuncie sobre aquella sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación. Si se interpusieran ambos, deberán serlo conjuntamente, entendiéndose la apelación en subsidio de la reposición. El recurso de apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y será tramitado por la Corte de Apelaciones respectiva en cuenta y en forma preferente.".

29) Reemplázase el artículo 138, por el siguiente:

"Artículo 138.- Notificada que sea la sentencia que falle el reclamo, no podrá modificarse o alterarse, salvo en cuanto se

deba, de oficio o a petición de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones o rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que aparezcan en ella.".

30) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 139:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes:

"Artículo 139.- Contra la sentencia que falle un reclamo sólo podrá interponerse el recurso de apelación, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de su notificación.

Respecto de la resolución que declare improcedente un reclamo o haga imposible su continuación, podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, en el plazo de diez días contado desde la respectiva notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el sólo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.".

b) Suprímese en el inciso final, la expresión "dictado por el Director Regional".

31) Derógase el artículo 141.

32) Sustitúyese en el artículo 142, la frase "La Dirección Regional", por "El Tribunal Tributario y Aduanero".

33) Sustitúyese el artículo 143, por el siguiente:

"Artículo 143.- El recurso de apelación se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo para comparecer en segunda instancia, solicite alegatos.

Vencido ese plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubiere solicitado oportunamente alegatos. De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta.".

34) Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

"Artículo 144.- Los fallos pronunciados por el Tribunal Tributario y Aduanero deberán ser fundados. La omisión de este requisito será corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140.".

35) Modifícase el artículo 145, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la palabra "Fisco" por "Servicio".

b) Suprímese el inciso tercero.

36) Derógase el artículo 146.

37) Modifícase el artículo 147 en la forma siguiente:

a) Derógase el inciso segundo.

b) En el inciso final, suprímese la expresión: "el que deberá velar por el pago de los impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado que correspondan".

38) Reemplázase en el inciso primero del artículo 149, la expresión "Director Regional" por "Tribunal Tributario y Aduanero".

39) Sustitúyese el artículo 151, por el siguiente:

"Artículo 151.- Se aplicarán las normas contenidas en el Título II de este Libro, al procedimiento establecido en este Párrafo, en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita. No se aplicará en este procedimiento lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 129.".

40) Sustitúyese el inciso primero del artículo 152, por el siguiente:

"Los contribuyentes, las Municipalidades y el Servicio podrán apelar de las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Tributario y Aduanero para ante el Tribunal Especial de Alzada.".

41) Derógase el inciso segundo del artículo 153.

42) Reemplázase la denominación del PARRAFO 2° del TITULO III del LIBRO TERCERO, por la siguiente: "Del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos".

43) Agrégase el siguiente artículo 155:

"Artículo 155.- Si producto de un acto u omisión del Servicio, un particular considerare vulnerados sus derechos contemplados en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, podrá recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se hubiere producido tal acto u omisión, siempre que no se trate de aquellas materias que deban ser conocidas en conformidad a alguno de los procedimientos establecidos en el Título II o en los Párrafos 1° y 3° de este Título o en el Título IV, todos del Libro Tercero de este Código.

La acción deberá presentarse por escrito dentro del plazo fatal de quince días hábiles contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos."

44) Agrégase el siguiente artículo 156:

"Artículo 156.- Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisibles por resolución fundada.

Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio, y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Vencido el término probatorio, el Juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días. El fallo contendrá todas las providencias que el Tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del

derecho y asegurar la debida protección del solicitante, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en el plazo de diez días. El recurso será conocido en cuenta y en forma preferente por la Corte de Apelaciones.".

45) Agrégase el siguiente artículo 157:

"Artículo 157.- En lo no establecido por este Párrafo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II de este Libro. En todo caso, el solicitante podrá comparecer sin patrocinio de abogado.".

46) Derógase el artículo 159.

47) Modifícase el inciso primero del artículo 161, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en su encabezado, la oración "Director Regional competente, o por los funcionarios que designe conforme a las instrucciones que al respecto imparta el Director" por las palabras "Tribunal Tributario y Aduanero".

b) Sustitúyese en el número 1°, la expresión "la que se notificará al interesado" por "quien la notificará al imputado".

c) Sustitúyese el párrafo segundo del número 2°, por el siguiente:

"En las causas de cuantía igual o superior a dieciséis unidades tributarias mensuales, se requerirá patrocinio y representación en los términos de los artículos 1° y 2° de la ley número 18.120.".

d) Reemplázase el párrafo primero del número 4° por el siguiente:

"Presentados los descargos se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio se ordenará recibir la

prueba que se hubiere ofrecido, dentro del término que se señale.”.

e) Reemplázase en el párrafo segundo del número 4°, la expresión "funcionario competente" por "Juez Tributario y Aduanero".

f) Sustitúyese en el párrafo primero del número 5°, las palabras “procederán los recursos” por “procederá el recurso”.

48) Modifícase el artículo 162, de la siguiente manera:

a) En el inciso tercero, reemplázase la expresión "aplique la", por "persiga la aplicación de".

b) En el inciso cuarto, sustitúyese la expresión "Director Regional" por "Juez Tributario y Aduanero".

c) En el inciso quinto, reemplázase la expresión "Director Regional", por las palabras "Juez Tributario y Aduanero".

49) Introdúcense en el artículo 165, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase en el encabezado del inciso primero, después de la coma (,) que sigue al numeral "2", el numeral "3" seguido de una coma (,); a continuación de la coma (,) que sigue al número "11", intercálanse los numerales "15" y "16", ambos seguidos de una coma (,) y después de la expresión "artículo 97," agrégase la frase "y en el artículo 109,".

b) Sustitúyese en el numeral 2° la frase "números 1, incisos segundo y final," por "números 1, inciso segundo, 3,,"; a continuación de la coma (,) que sigue al dígito "10", intercálanse los numerales "15" y "16", ambos seguidos de una coma (,) y después de la coma (,) que sigue a la expresión "artículo 97", agrégase la frase "y artículo 109,".

c) Reemplázase en el numeral 3°, las palabras “Director Regional” por “Tribunal Tributario y Aduanero”.

d) Reemplázase el número 4°, por el siguiente:

“4°.- Formulado el reclamo, se le conferirá traslado al Servicio por el

término de diez días. Vencido el plazo, haya o no contestado el Servicio, el Juez Tributario y Aduanero podrá recibir la causa a prueba si estima que existen hechos substanciales y pertinentes controvertidos, abriendo un término probatorio de ocho días. En la misma resolución determinará la oportunidad en que la prueba testimonial deba rendirse. Dentro de los dos primeros días del término probatorio las partes deberán acompañar una nómina de los testigos de que piensan valerse, con expresión de su nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. No podrán declarar más de cuatro testigos por cada parte. En todo caso, el tribunal podrá citar a declarar a personas que no figuren en las listas de testigos o decretar otras diligencias probatorias que estime pertinentes.

Las resoluciones dictadas en primera instancia se notificarán a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 bis.".

e) Reemplázase en el párrafo primero del número 5°, las palabras "Director Regional" por "Juez Tributario y Aduanero"; y suprímese la expresión "personal o por cédula".

f) Agrégase en el número 6°, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "No se aplicará en este procedimiento lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 129.".

g) Suprímese el número 8°.

ARTICULO TERCERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 30 del Ministerio de Hacienda, de 2005, que Aprueba el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas:

1) Incorpórese al artículo 3° el siguiente inciso final:

"Con todo, los plazos que se establecen en el Título VI del Libro II, se regirán por la normas de dicho Título".

2) Suprímese en el artículo 29, el literal c) con sus dos párrafos, y sustitúyese en la letra b), la coma “,” y la letra “y”, por un punto final.

3) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 84:

“La formulación de cargos por diferencias de derechos, impuestos u otros gravámenes podrá ser efectuada por la autoridad ante la cual se hubiere tramitado la respectiva destinación aduanera, y también, por aquella que hubiere efectuado la revisión, investigación o auditoría a posteriori.”.

4) Reemplázase el Título VI del Libro II por el siguiente:

“TÍTULO VI

DE LAS MATERIAS DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES
TRIBUTARIOS Y ADUANEROS, DE LA REPOSICIÓN
ADMINISTRATIVA, DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN
Y DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE RECLAMO POR
VULNERACION DE DERECHOS.

1. DE LAS MATERIAS DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS

Artículo 117.- Serán de competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros las reclamaciones en contra de las siguientes actuaciones del Servicio Nacional de Aduanas:

a) Liquidaciones, cargos y actuaciones que sirvan de base para la fijación del monto o determinación de diferencias de derechos, impuestos, tasas o gravámenes.

b) Clasificación y/o valoración aduanera de las declaraciones de exportación, practicada por el Servicio de Aduanas.

c) Actos o resoluciones que denieguen total o parcialmente las solicitudes efectuadas en conformidad al Título VII del Libro II.

d) Las demás que establezca la ley.

Será competente para conocer de las reclamaciones señaladas en el inciso anterior, el Tribunal en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre la autoridad aduanera que hubiere practicado la actuación que se reclama.

Artículo 118.- Las Cortes de Apelaciones conocerán en segunda instancia de los recursos de apelación que se deduzcan contra las resoluciones del Tribunal Tributario y Aduanero, en los casos que sean procedentes de conformidad a la ley.

Conocerá de estos recursos la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el tribunal que dictó la resolución apelada.

Artículo 119.- La Corte Suprema conocerá de los recursos de casación en la forma y en el fondo que se deduzcan contra las sentencias de segunda instancia dictadas por las Cortes de Apelaciones, en los casos en que ellos sean procedentes de conformidad al Código de Procedimiento Civil y a esta Ordenanza.

Artículo 120.- En todas aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales del presente Título, se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las reclamaciones, las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

2. DE LA REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 121.- Respecto de las actuaciones a que se refiere el artículo 117, será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la Ley 19.880, con las siguientes modificaciones:

a) El plazo para presentar la reposición será de quince días.

b) La reposición se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de cincuenta días contados desde su presentación.

c) La presentación de la reposición no interrumpirá el plazo para la

interposición de la reclamación judicial contemplada en el párrafo siguiente.

No serán procedentes en contra de las actuaciones a que se refiere el inciso primero los recursos jerárquico y extraordinario de revisión.

Los plazos a que se refiere este artículo se regularán por lo señalado en la ley 19.880.

3. DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN

Artículo 122.- Toda persona podrá reclamar de las actuaciones a que se refiere el artículo 117, siempre que invoque un interés actual comprometido.

La reclamación deberá deducirse dentro del plazo de noventa días contado desde la notificación del acto que se reclama.

En las reclamaciones a que se refiere el presente Título, sólo podrán actuar las partes por sí o por medio de sus representantes legales o mandatarios.

Las partes deberán comparecer en conformidad a las normas establecidas en la ley 18.120, salvo que se trate de causas de cuantía inferior a dieciséis unidades tributarias mensuales, en cuyo caso se podrá comparecer sin el patrocinio de abogado.

Artículo 123.- La reclamación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1°.- Consignar el nombre o razón social, número de Rol Único Tributario, domicilio, profesión u oficio del reclamante, y, en su caso, de la o las personas que lo representan y la naturaleza de la representación.

2°.- Precisar sus fundamentos.

3°.- Presentarse acompañada de los documentos en que se funde, excepto aquellos que por su volumen, naturaleza, ubicación u otras circunstancias, no puedan agregarse a la solicitud.

4°.- Contener, en forma precisa y clara, las peticiones que se someten a la consideración del Tribunal.

Si no se cumpliere con los requisitos antes enumerados, el Juez Tributario y Aduanero dictará una resolución, ordenando que se subsanen las omisiones en que se hubiere incurrido, dentro del plazo que señale el tribunal, el cual no podrá ser inferior a tres días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación. Respecto de aquellas causas en que se permita la litigación sin patrocinio de abogado, dicho plazo no podrá ser inferior a quince días.

Artículo 124.- La representación del Fisco en los procesos jurisdiccionales seguidos en conformidad a este Título, corresponderá exclusivamente al Servicio, que para todos los efectos legales tendrá la calidad de parte. Si éste lo considera necesario podrá requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado ante los tribunales superiores de justicia.

Sin perjuicio de las facultades del Director Nacional, le corresponderá a los Directores Regionales y a los Administradores de Aduana, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones territoriales, la representación del Servicio para los fines señalados en el inciso anterior. Con todo, el Director Nacional podrá, en cualquier momento, asumir dicha representación.

Artículo 125.- El Tribunal llevará los autos en la forma ordenada en los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil.

Las partes podrán imponerse de ellos en cualquier estado de la tramitación.

Artículo 126.- Los plazos de días que se establecen en este Título comprenderán sólo días hábiles. No se considerarán inhábiles para tales efectos ni para practicar las actuaciones y notificaciones que procedan, ni para emitir pronunciamientos, los días del feriado judicial a que se refiere el artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto todos ellos deban cumplirse por o ante el Tribunal Tributario y Aduanero.

Artículo 127.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Tributario y Aduanero se notificarán a las partes por el estado diario, el que deberá formarse y fijarse diariamente en el tribunal. El estado se ajustará a las formalidades expresadas en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de este procedimiento.

El texto íntegro de las resoluciones deberá publicarse en el sitio Internet que la Unidad Administradora, a que se refiere la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros, dispondrá para estos efectos.

Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí el aviso, mediante correo electrónico, del hecho de haber sido notificado de una o más resoluciones por el estado diario.

La falta de la publicación a que se refiere el inciso segundo o del correo electrónico mencionado en el inciso anterior, no anularán la notificación.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos precedentes, las notificaciones al reclamante de las sentencias definitivas y aquellas que declaren improcedente un reclamo, pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, serán efectuadas por carta certificada. Del mismo modo lo serán aquellas que se dirijan a terceros ajenos al juicio. En estos casos, las notificaciones se entenderán practicadas al tercer día contado desde aquél en que fueron expedidas por el tribunal.

Para efectos de las notificaciones a que se refiere el inciso anterior, el reclamante deberá designar, en la primera gestión que realice ante el Tribunal, un domicilio dentro del radio urbano de alguna de las comunas de la región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada. Si se omitiere efectuar esta designación, el Tribunal dispondrá que ella se realice en un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que estas notificaciones se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero.

La notificación al Servicio de la resolución que le confiere traslado del reclamo, se efectuará por correo electrónico a la dirección que el Director Nacional, Director Regional y Administrador de Aduana deberán registrar ante el Tribunal Tributario y Aduanero de su jurisdicción. La designación de la dirección de correo electrónico se entenderá vigente mientras no se informe al tribunal de su modificación.

Artículo 128.- Del reclamo se conferirá traslado al Servicio por el término de veinte días. La contestación del Servicio deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y las peticiones concretas que se someten a la decisión del Tribunal.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba, si hay controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra, sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación. De interponerse la apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.

El término probatorio será de veinte días, y antes de su vencimiento deberá rendirse toda la prueba.

Dentro de los primeros dos días del probatorio, deberá acompañar cada parte una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina. En el procedimiento no existirán testigos inhábiles, sin perjuicio de lo cual el tribunal podrá repeler de oficio a los que notoriamente aparezcan comprendidos en alguna de las situaciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil. Se podrán dirigir a cualquier testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella.

Se admitirá hasta un máximo de dos testigos por punto de prueba, salvo que el

juez autorice hasta dos más por razones fundadas.

En todo caso, no podrán probarse por testigos los elementos que sirven de base para la determinación de la obligación tributaria aduanera.

El Tribunal sólo dará lugar a la petición de oficios, cuando se trate de requerir información pertinente sobre los hechos materia del juicio, debiendo señalarse específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe.

Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el Tribunal, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el Tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de quince días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el Tribunal, cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen, por una sola vez, hasta por quince días.

Los mismos plazos indicados en el inciso precedente regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido.

El Director Nacional, los Subdirectores, los Directores Regionales y los Administradores de Aduana no tendrán la facultad de absolver posiciones en representación del Servicio.

Se admitirá, además, cualquier otro medio probatorio apto para producir fe.

No serán admisibles aquellos antecedentes que hubiesen sido solicitados determinadamente por el Servicio en un acto de fiscalización, y que no obstante disponerse de ellos, no haya acompañado el interesado en forma íntegra. El Juez Tributario y Aduanero se pronunciará en la sentencia sobre esta inadmisibilidad.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, o si durante el término de

prueba ocurren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de ésta, podrá el Tribunal, por motivos fundados, ampliar por una sola vez el término probatorio, por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso de diez días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que ordena la ampliación.

La prueba será apreciada por el Juez Tributario y Aduanero de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas de esta manera, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

El Tribunal tendrá un plazo de 60 días para dictar sentencia, contados desde el vencimiento del término probatorio.

Artículo 129.- Las resoluciones que se dicten durante la tramitación del reclamo sólo serán susceptibles del recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro del término de cinco días contado desde la notificación correspondiente, sin perjuicio de señalado en los artículos 128 y 129 B.

Artículo 129 A.- El Juez Tributario y Aduanero declarará de oficio la nulidad de las actuaciones reclamadas que hubieren sido formuladas fuera de los plazos de prescripción establecidos en la ley.

Artículo 129 B.- Cuando las facultades del reclamante no ofrezcan suficiente garantía o haya motivo racional para creer que procederá a ocultar sus bienes, el Servicio podrá impetrar en los procesos de reclamación a que se refiere este Título, la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes o derechos específicos de aquel.

Esta medida cautelar se limitará a los bienes y derechos suficientes para responder de los resultados del proceso.

La solicitud de medida cautelar se tramitará incidentalmente por el Tribunal, en cuaderno separado. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la medida sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación. Si se interpusieran ambos, deberán serlo conjuntamente, entendiéndose la apelación en subsidio de la reposición. El recurso de apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y será tramitado por la Corte de Apelaciones respectiva en cuenta y en forma preferente.

Artículo 129 C.- Notificada que sea la sentencia que falle el reclamo no podrá modificarse o alterarse, salvo en cuanto se deba, de oficio o a petición de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones o rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que aparezcan en ella.

Artículo 129 D.- Contra la sentencia que falle un reclamo sólo podrá interponerse el recurso de apelación, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de su notificación.

Respecto de la resolución que declare improcedente un reclamo o haga imposible su continuación, podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, en el plazo de diez días contado desde la respectiva notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el sólo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.

El término para apelar no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 129 E.- En contra de la sentencia de primera instancia no procederá el recurso de casación en la forma ni su anulación de oficio. Los vicios en que se hubiere incurrido deberán ser corregidos por la Corte de Apelaciones que corresponda.

Artículo 129 F.- El Tribunal deberá elevar los autos para el conocimiento de la apelación dentro de los quince días

siguientes a aquél en que se notifique la concesión del recurso.

Artículo 129 G.- El recurso de apelación se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo para comparecer en segunda instancia, solicite alegatos.

Vencido ese plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubiere solicitado oportunamente alegatos. De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta.

Artículo 129 H.- Los fallos pronunciados por el Tribunal Tributario y Aduanero deberán ser fundados. La omisión de este requisito será corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 E.-

Artículo 129 I.- El reclamante o el Servicio podrán interponer los recursos de casación en contra de los fallos de segunda instancia.

Los recursos de casación que se interpongan en contra de las sentencias de segunda instancia, se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 129 J.- Si se dedujere apelación en contra de la sentencia definitiva que rechaza parcial o totalmente una reclamación, la Corte de Apelaciones respectiva podrá, a petición de parte, previo informe del Servicio de Tesorerías, ordenar la suspensión total o parcial del cobro del impuesto por un plazo determinado que podrá ser renovado. Igualmente y también por un plazo determinado renovable, podrá hacerlo la Corte Suprema conociendo de los recursos de casación. El informe del Servicio de Tesorerías deberá entregarse dentro de los quince días siguientes de recibida la petición del tribunal, el cual podrá proceder sin él si no se entrega en el plazo señalado.

Ejecutoriado un fallo, el expediente deberá ser devuelto en el plazo máximo de diez días al Tribunal de primera instancia.

Artículo 129 K.- La interposición de la reclamación interrumpirá la prescripción del artículo 2521 del Código Civil, hasta que la resolución quede ejecutoriada.

4. DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE RECLAMO POR VULNERACIÓN DE DERECHOS.

Artículo 129 L.- Si producto de un acto u omisión del Servicio, un particular considerare vulnerados sus derechos contemplados en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, podrá recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se hubiere producido tal acto u omisión, siempre que no se trate de aquellas materias que deban ser conocidas en conformidad al procedimiento establecido en el Párrafo 3 de este Título.

La acción deberá presentarse por escrito dentro del plazo fatal de quince días hábiles contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

Artículo 129 M.- Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisibles por resolución fundada.

Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio, y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Vencido el término probatorio, el Juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días. El fallo contendrá todas las providencias que el Tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en el plazo de diez días. El recurso será conocido en cuenta y en forma preferente por la Corte de Apelaciones.

Artículo 129 N.- En lo no establecido por este Párrafo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Párrafo 3 de este Título. En todo caso, el solicitante podrá comparecer sin patrocinio de abogado.".

6) Elimínese en el artículo 130 la frase "Sin perjuicio de las devoluciones efectuadas en cumplimiento de fallos de las reclamaciones que se interpongan,", pasando el artículo "el" que sigue a continuación, a iniciarse con mayúscula.

7) Intercálese el siguiente Artículo 131 bis:

"Artículo 131 bis. Los Directores Regionales y Administradores de Aduana podrán disponer la devolución de los derechos aduaneros pagados conforme a régimen general de importación, cuando con posterioridad a la importación, se solicite la aplicación de un régimen preferencial, mediante la acreditación del origen de las mercancías y en el respectivo Tratado o Convenio Internacional suscrito por Chile, no se establezca una norma especial diversa. El plazo para solicitar la devolución será de un año contado desde la importación.

Para estos efectos, los Directores Regionales y Administradores de Aduana podrán ejercer las facultades contempladas en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.".

8) Intercálese el siguiente artículo 187 bis:

"Artículo 187 bis. Cuando los hechos que den origen a un reclamo ante el Tribunal Tributario y Aduanero sean los mismos que han servido de base al Servicio para iniciar un procedimiento de denuncia en conformidad a los artículos precedentes, se suspenderá la tramitación de éste último, de oficio o a petición del denunciado, hasta que la resolución que falle el reclamo se encuentre ejecutoriada".

ARTICULO CUARTO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

1) En la letra d) del artículo 7°, suprimase la frase "sin perjuicio de la representación que corresponde al Presidente del Consejo de Defensa del Estado conforme a la Ley Orgánica de dicho Servicio", y la coma (,) que le antecede.

2) Reemplázase la letra b) del artículo 19, por la siguiente:

"b) Aplicar sanciones y girar multas por infracciones a las leyes tributarias que se sometan al procedimiento del artículo 165 del Código Tributario, que no hayan sido objeto de reclamo de conformidad con lo dispuesto en el número 3° de dicha disposición legal;".

3) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 46, la expresión "Tribunales de Justicia" por la frase "Tribunales de cualquier denominación"; intercálase entre la palabra "Director" y el punto seguido (.) que le sigue, la expresión "o el Director Regional"; y reemplázase la expresión "artículo 41 de la Ley sobre Colegio de Abogados" por la frase "inciso primero del artículo 2° de la ley número 18.120.".

ARTICULO QUINTO.- Efectúase las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 329 de 1979, del Ministerio de Hacienda, Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas:

1) Modifíquese el artículo 4°, del siguiente modo:

a) Reemplázase en el numeral 12) la expresión "Fallar" por "Resolver".

b) Elimínase el numeral 16).

2) Reemplázase en el numeral 6), del artículo 15, la expresión "Fallar" por "Resolver".

3) Modifíquese el artículo 17, de la siguiente manera:

- a)** Elimínase el numeral 6).
- b)** Reemplázase en el numeral 7) la expresión "Fallar" por "Resolver".

ARTÍCULO SEXTO.- Introdúcense en el Código Orgánico de Tribunales las siguientes modificaciones:

1) Modifícase el artículo 56, de la siguiente forma:

- a)** Reemplázase en el número 3°, la palabra "dieciséis" por "diecinueve".
- b)** Sustitúyese en el número 4°, la palabra "diecinueve" por "veintidós".
- c)** Reemplázase en el número 5°, la expresión "treinta y un" por "treinta y cuatro".

2) Sustitúyese el artículo 59, por el siguiente:

"Artículo 59.- Las Cortes de Apelaciones tendrán el número de relatores que a continuación se indica:

1°. La Corte de Apelaciones de Chillán tendrá dos relatores;

2°. Las Cortes de Apelaciones de Iquique, Copiapó, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas tendrán tres relatores;

3°. Las Cortes de Apelaciones de Arica y Valdivia tendrán cuatro relatores;

4°. Las Cortes de Apelaciones de Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca y Temuco tendrán cinco relatores;

5°. Las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción, tendrán once relatores;

6°. La Corte de Apelaciones de San Miguel tendrá trece relatores; y

7°. La Corte de Apelaciones de Santiago tendrá veintitrés relatores."

3) Modifícase el artículo 61, de la siguiente manera:

a) Reemplázanse las palabras "cinco", "seis" y "nueve" por "seis", "siete" y "diez", respectivamente.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"No obstante, para los efectos de lo dispuesto en los incisos séptimo y octavo del artículo 66, las Cortes de Apelaciones designarán cada dos años, mediante auto acordado, los miembros del tribunal que deberán integrar la sala a la que les corresponda el conocimiento, en forma exclusiva o preferente, de los asuntos tributarios y aduaneros. Se preferirá para su integración a aquellos ministros que posean conocimientos especializados en estas materias.".

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"Para la acreditación de los conocimientos especializados a que se refiere el inciso anterior se deberá considerar la participación en cursos de perfeccionamiento o postgrado sobre la materia.".

4) Agrégase en el artículo 66, los siguientes incisos finales nuevos:

"Las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, Concepción, San Miguel y Santiago, designarán una de sus salas para que conozca exclusivamente de los asuntos tributarios y aduaneros que se promuevan. Dicha designación se efectuará mediante auto acordado que se dictará cada dos años.

En las demás Cortes de Apelaciones, el Presidente designará una sala para que conozca en forma preferente de esta materia en uno o más días a la semana.

El relator que se designare para las salas a que se hace referencia en los incisos precedentes, deberá contar con especialización en materias tributarias y aduaneras, la que deberá acreditarse preferentemente sobre la base de la participación en los cursos de perfeccionamiento y postgrado en dichas materias.".

5) Agrégase en el inciso segundo del artículo 69, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Sin perjuicio de lo anterior, los asuntos que según la materia deban ser conocidos por las salas a que se refieren los incisos séptimo y octavo del artículo 66, serán asignados a éstas por el Presidente del tribunal, quien lo determinará sin ulterior recurso.".

6) En el artículo 284, letras a) y b), a continuación de la expresión "juez de letras", precedidas de una coma (,), intercálanse las palabras "el juez tributario y aduanero".

ARTICULO SÉPTIMO.- Suprímese en el inciso 8° del artículo 2° de la Ley número 18.120, que establece normas sobre comparecencia en juicio, la expresión "el Servicio de Impuestos Internos, salvo que tratándose de asuntos superiores a dos unidades tributarias mensuales, el Servicio exija por resolución fundada la intervención de abogados;".

ARTÍCULO OCTAVO.- Las materias que en virtud de la ley sean reclamables ante los Directores Regionales y Administradores de Aduana, de conformidad con las normas del Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas que se sustituye por el numeral 4) Artículo Tercero, serán reclamables ante el Tribunal Tributario y Aduanero, de conformidad con las normas de la presente ley.

ARTÍCULO NOVENO.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos que se contemplen en las partidas correspondientes del presupuesto del sector público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- Esta ley entrará en vigor en cuatro años contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, esta ley entrará a regir:

En un año, contado desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes regiones: I REGION DE TARAPACÁ, II REGIÓN DE ANTOFAGASTA, III REGION DE ATACAMA.

En dos años, contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes regiones: IV REGIÓN DE COQUIMBO, VII REGION DEL MAULE, IX REGION DE LA ARAUCANIA, XII REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA.

En tres años, contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes regiones: VIII REGION DEL BIO BIO, X REGIÓN DE LOS LAGOS, XI REGIÓN DE AYSEN DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.

Artículo 2° transitorio.- Las causas tributarias que, a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que crea esta ley, se encontraren pendientes de resolución, serán resueltas por el respectivo Director Regional del Servicio de Impuestos Internos de conformidad con el procedimiento vigente a la fecha de la interposición del reclamo.

Artículo 3° transitorio.- En el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 115 del Código Tributario, los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos no estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° del mismo cuerpo legal.

Artículo 4° transitorio.- Las causas que a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que crea esta ley se encontraren pendientes de resolución ante los Directores Regionales de Aduana, Administradores de Aduana, o ante el Director Nacional de Aduanas, seguirán siendo tramitadas en conformidad a las normas vigentes a la fecha en que se hubiere presentado el reclamo.

Artículo 5° transitorio.- La provisión de los cargos de los Tribunales Tributarios y Aduaneros deberá efectuarse con no más de noventa ni menos de treinta días de antelación a la fecha que señala para la respectiva región el artículo primero transitorio.

En los mismos plazos deberá efectuarse la provisión de los nuevos cargos que se crean y la instalación de las nuevas salas en las respectivas Cortes de Apelaciones.

Artículo 6° transitorio.- La Academia Judicial deberá proveer los cursos de especialización pertinentes en materia tributaria y aduanera para Ministros de Corte y Relatores.

Artículo 7° transitorio.- El Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad a lo establecido en los artículos 131 bis del Código Tributario y 127 de la Ordenanza de Aduanas, deberán efectuar el registro de la dirección de correo electrónico dentro del mes anterior a la fecha en que cada tribunal deba entrar en funciones.

Artículo 8° transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, el Título II del artículo primero de esta ley regirá a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 9° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

a) Determinar la fecha de entrada en funcionamiento, fijar la planta de personal y la dotación máxima de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije.

b) Determinar el sistema de remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros dentro de los parámetros señalados en el artículo 25. Dicho sistema deberá contemplar, entre otras, remuneraciones ligadas al desempeño, a los resultados y a la calidad de los servicios prestados.

c) Dictar normas presupuestarias, de administración de bienes y demás necesarias para

la adecuada instalación y funcionamiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y de la Unidad Administradora de dichos tribunales.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

ISIDRO SOLÍS PALMA
Ministro de Justicia